República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.° 3

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO
Magistrada ponente

SL998-2025
Radicación n.° 05088-31-05-001-2015-00726-01
Acta 13

SENTENCIA DE INSTANCIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025).

La Corte procede a proferir **SENTENCIA DE INSTANCIA,** en el proceso adelantado por **MARÍA RUBIELA POSADA GÓMEZ** contra **FABRICATO SA.**

I. ANTECEDENTES

En sentencia CSJ SL 3399-2024, proferida el 10 de diciembre de 2024, esta Sala **CASÓ** la emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 10 de marzo de 2022, en cuanto revocó el fallo absolutorio de primer grado, en su lugar dispuso el pago de un retroactivo

pensional de $72.105.913 y ordenó una mesada pensional *«no inferior a $1.598.355»* a partir del 1 de marzo de 2022.

Como soporte, se corroboró que, para calcular si había un mayor valor pensional, el Colegiado de segunda instancia no tuvo en cuenta que, por tratarse de una pensión compartida con la que paga Colpensiones, debía descontar la suma que por mesadas sufragaba esa entidad administradora a la actora y durante algunos años a su hijo, por eso obtuvo un mayor valor a cargo de la empleadora.

Para mejor proveer, se ordenó oficiar a:

Fabricato SA., para que remitiera con destino a esta Corporación, Despacho y expediente, certificado y los comprobantes correspondientes, en los que detallara los pagos que por concepto de pensión realizó a la demandante en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, hasta su respuesta.

La sociedad aportó, en tiempo, su respuesta que obra en el expediente digital (cuaderno Corte); el 20 de enero de 2025 se corrió traslado por el término legal, dentro del cual las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Para efectos del ajuste pensional, *a quo* tomó la suma de la mesada inicial ($29.409,36), a partir de 1 de enero de 1985, de

acuerdo a lo previsto en la Ley 4 de 1976 aplicó un 15%, hasta que inició la vigencia de la Ley 71 de 1988 toda vez, que según este ordenamiento, así como el art. 14 de la Ley 100 de 1993, el reajuste procedía con el IPC.

Hecho lo anterior, comparó la suma que pagaba Colpensiones, con la que venía sufragando el empleador y de ese análisis concluyó que no existía un mayor valor a cargo de la llamada a juicio. Así mismo, para efectos de la mesada que reconoció la administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RSPMPD) tuvo presente que una parte se concedió a la promotora del litigio y otra al hijo.

Al analizar el cálculo, se considera que con acierto, para analizar el problema jurídico tuvo en cuenta que la pensión fue compartida con la reconocida por Colpensiones a partir de marzo de 1984; también fluye correcta la decisión que aplicó inicialmente la Ley 4 de 1976, posteriormente la Ley 71 de 1988 y finalmente la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la fecha de causación de las mesadas.

No obstante lo anterior, no se halla adecuado que solo realizara el ajuste a partir de 1985, en atención a que el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 4 de 1976, consagra: *«los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste»*, debía realizarse a partir de 1984. (Subraya propia).

Siendo así, a continuación se efectuará el cálculo, con el propósito de corroborar si existe o no diferencia que favorezca a la demandante:

Año	**IPC**	**Valor a reconocer**	**Valor reconocido empleador**	**Valor reconocido ISS/ Colpensiones a cónyuge** (f.°195 a 210, expediente Pdf)	**Valor reconocido ISS/Colpensiones al hijo** (f.°211, expediente Pdf)	**Diferencia Mensual adeudada empleador**	**Retroactivo**
1983	15%	$29.409,00	----	----	----	$29.409	$411.726
1984	15%	$33.820	----	$8.711	$3.484	$21.625	$302.750
1985	15%	$38.893	----	$10.397	$4.158	$24.338	$340.732
1986	15%	$44.727	----	$12.244	$4.897	$27.586	$386.204
1987	15%	$51.437	----	$14.876	$5.949	$30.612	$428.568
1988	15%	$59.152	----	$18.314	$7.324	$33.514	$469.196
1989	27%	$75.123	----	$23.250	$9.301	$42.572	$596.008
1990	26%	$94.655	----	$29.306	$11.719	$53.630	$750.820
1991	26.06%	$119.322	68.910	$36.946	$14.774	Sin diferencia a favor	$0
1992	26%	$150.346	86.826	$46.568	$18.622	Sin diferencia a favor	$0
1993	25%	$187.932	108.559	$58.226	$23.284	Sin diferencia a favor	$0
1994	21.09%	$227.567	131.453,57	$98.700		Sin diferencia a favor	$0
1995	22.59%	$278.975	161.149,29	$120.996		Sin diferencia a favor	$0
1996	19.46%	$333.263	192.510	$144.542		Sin diferencia a favor	$0
1997	21.63%	$405.348	234.147,86	$175.806		Sin diferencia a favor	$0
1998	17.68%	$477.014	275.545,71	$206.889		Sin diferencia a favor	$0
1999	16.70%	$556.675	321.561,43	$241.439		Sin diferencia a favor	$0
2000	9.23%	$608.056	351.242,14	$263.724		Sin diferencia a favor	$0

2001	8.75%	$661.261	381.975	$286.800		Sin diferencia a favor	$0
2002	7.65%	$711.847	411.197,14	$308.740		Sin diferencia a favor	$0
2003	6.99%	$761.605	439.939,29	$332.000		Sin diferencia a favor	$0
2004	6.49%	$811.034	474.068	$358.000		Sin diferencia a favor	$0
2005	5.50%	$855.640	500.142	$381.500		Sin diferencia a favor	$0
2006	4.85%	$897.139	524.398,89	$408.000		Sin diferencia a favor	$0
2007	4.48%	$937.331	547.891,96	$433.700		Sin diferencia a favor	$0
2008	5.69%	$990.665	579.067,01	$461.500		Sin diferencia a favor	$0
2009	7.67%	$1.066.649	623.481,45	$496.900		Sin diferencia a favor	$0
2010	2.00%	$1.087.982	635.951,08	$515.000		Sin diferencia a favor	$0
2011	3.17%	$1.122.471	656.110,73	$535.600		Sin diferencia a favor	$0
2012	3.73%	$1.164.339	680.583,66	$566.700		Sin diferencia a favor	$0
2013	2.4%	$1.192.749	697.189,90	$589.500		Sin diferencia a favor	$0
2014	1.94%	$1.215.888	710.715,38	$616.000		Sin diferencia a favor	$0
2015	3.66%	$1.260.390	736.727,57	$644.350		Sin diferencia a favor	$0
2016	6.77%	$1.345.718	786.604,02	$689.455		Sin diferencia a favor	$0
2017	5.75%	$1.423.097	831.833,75	$737.717		Sin diferencia a favor	$0
2018	4.09%	$1.481.302	865.855,75	$781.242		Sin diferencia a favor	$0
2019	3.18%	$1.528.407	893.388	$828.116		Sin diferencia a favor	$0

2020	3.80%	$1.586.487	927.336,74	$877.803		Sin diferencia a favor	$0
2021	1.61%	$1.612.029	942.266,87	$908.526		Sin diferencia a favor	$0
2022	5.62%	$1.702.625	995.222,26	$1.000.000		Sin diferencia a favor	$0
2023	13.12%	$1.926.010	1.125.795	$1.160.000		Sin diferencia a favor	$0
2024	9.28%	$2.104.743	1.230.795	$1.300.000		Sin diferencia a favor	$0
2025	5.2%	$2.214.189	1.294.796	$1.423.500		Sin diferencia a favor	$0

Como se aprecia del precedente cuadro, desde 1983 hasta 1990, se produce una diferencia a favor de la demandante por $3.686.004, que se confirma porque el empleador no allegó prueba de lo sufragado por mesadas en ese periodo, pero a partir de 1991, al sumar lo pagado por el ISS y por el empleador, no surge un mayor valor que pudiese exigirse a la sociedad convocada al juicio.

Se advierte que, el valor del retroactivo generado entre 1983 y 1990, se extinguió por prescripción, pues la promotora del proceso solo elevó reclamación a Fabricato el 18 de julio de 2014 (f.°34, expediente pdf), lo que condujo a la pérdida de los derechos exigibles antes del 18 de julio de 2011.

Por lo anterior, aunque el *a quo* indexó de una manera diferente, tampoco obtuvo un mayor valor a cargo de la empleadora, por lo cual, se declararán probadas las excepciones y se confirmará la decisión absolutoria.

Sin costas en segunda instancia, porque se estudió en consulta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia, en nombre de la República Colombia, y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de enero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello – Antioquia.

Costas, como se dijo.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

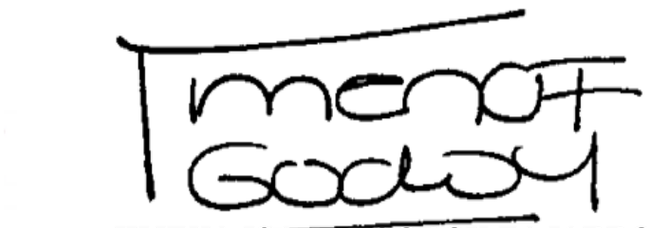

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: EB3150943E0C5930659CB17D51EF5D1D4188C3B333F65DE1F8D6A3AFF77A6253
Documento generado en 2025-04-25